



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 6 de enero del 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 5, las fracciones XV y XVI del artículo 6 y la fracción VII del artículo 7; y se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 5, la fracción XVII del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 7 de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
HEROICA CIUDAD DE SAN RAYMUNDO JALPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
10:28 hrs
21 ENE 2016
Ord. 19
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GÉNERO
DIP. ZOILA JOSÉ JUAN

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTACIÓN MAYOR
RECIBIDO
07 ENE 2016
9:00
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

Con CD



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 6 de enero del 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, el proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 5, las fracciones XV y XVI del artículo 6 y la fracción VII del artículo 7; y se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 5, la fracción XVII del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 7 de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación política de las mujeres refiere a un derecho humano reconocido en el conjunto de los instrumentos de carácter jurídico y político en el ámbito internacional y nacional en materia de los derechos humanos de las mujeres. Es el derecho de las mujeres a participar en el poder y en los procesos e instancias de toma de decisiones sociales, políticas, económicas y culturales a todos los niveles y en los distintos sectores de la sociedad y del Estado. No obstante el reconocimiento formal (de jure) de los derechos políticos de las mujeres y la aprobación paulatina de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género en el ámbito legislativo, en México persisten las expresiones de discriminación y violencia contra las mujeres en la esfera política.

Instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la Convención sobre la eliminación de todas las formas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

de discriminación contra la mujer, reconocen plenamente el derecho político- electoral de las mujeres en los siguientes artículos:

Convención Inter-Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994)

Artículo 4:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Artículo 5:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (New York, 1979)

Artículo 7:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- (a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- (b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- (c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

En sociedades patriarcales –con altos índices de violencia de género– la competencia electoral en términos de género suele estar acompañada por acoso y violencia política en razón de género, lo que constituye uno de los obstáculos más graves para la participación política de las mujeres. Este escenario es aún más complejo cuando se trata de sociedades atravesadas por la variable étnica, ya que se presenta el desafío de incluir a un grupo social doblemente discriminado y violentado.

La implementación de las cuotas de género, no sólo en nuestro país, sino en diversas regiones del mundo ha encontrado obstáculos para su eficacia –tanto de tipo institucional como vinculados a la conducta de algunos actores políticos y sociales–, lo que ha imposibilitado generar condiciones de igualdad real en la participación política entre varones y mujeres. Si bien las cuotas han promovido en forma efectiva el acceso de mujeres a las listas legislativas de candidatos, con lo que se ha incrementado en consecuencia sus posibilidades de resultar electas, no han sido capaces de generar condiciones equitativas en la competencia electoral entre varones y mujeres, ni de modificar aspectos histórico-culturales.

El incremento de las mujeres en la competencia político electoral promovido por las cuotas y la paridad ha sido percibido como una amenaza por los varones, quienes han reforzado el ejercicio de prácticas de violencia física y psicológica contra las mujeres, ahora expresadas en el ámbito político como estrategia para mantener espacios de poder. Esta expresión de la violencia en nuevos ámbitos ha sido denominada “acoso y violencia política en razón de género”; en el espacio político se continúa reproduciendo patrones patriarcales y se manifiesta la discriminación de género, la situación de desigualdad en las relaciones de poder de los hombres respecto de las mujeres y de los patrones sociales y culturales masculinos sobre los femeninos. Es decir, que se perpetúa la masculinización de los espacios públicos y políticos.

Se ha definido al acoso y violencia política en razón de género como: Una expresión más de la violencia de género, un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres. El acoso político o la violencia política se constituye en un “delito” contra las mujeres, es una acción ilícita por la cual una o varias personas en ejercicio del poder público presiona, persigue, hostiga y amenaza a otra con la finalidad de apropiarse de su “poder” o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y de su principios ético políticos.



Según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2012) la violencia contra las mujeres que participan activamente en política puede adoptar todas estas formas, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación y/o la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual o la violencia comunitaria, e incluso el femicidio. Esta investigación también afirma que a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, se incrementa también el riesgo de que sean víctimas de formas distintas de violencia, ya que la presencia de este grupo social desafía el statu quo, obligando a la redistribución del poder entre ambos sexos.

Las expresiones de violencia y discriminación por motivos de género en la esfera de la política contravienen los valores y el espíritu de la democracia, por ello se requiere delinear medidas de política pública que apunten a transformar aspectos profundos en torno a la cultura política hegemónica, a fin de garantizar a las mujeres el fortalecimiento en el ejercicio de su ciudadanía, reconociéndose primeramente en nuestra propia legislación la violencia política como un tipo de violencia, con la finalidad de que la democracia paritaria transite y las mujeres tengan instrumentos de protección efectivos contra este tipo de violencia que atenta contra el libre ejercicio de los derechos para participar en política y acceder a puestos de elección popular y en la administración pública.

De igual manera, es necesario ampliar los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, como lo es el Principio de No revictimización, en el cual Estado debe garantizar que las autoridades que integren el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, desplieguen medidas especiales de prevención, para evitar las situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que puedan ser aplicadas a las víctimas de violencia, las autoridades tanto administrativas como judiciales deben tomar todas las medidas efectivas y reales para evitar que las víctimas directas e indirectas padezcan actos revictimizantes, so pretexto de procedimientos legales y realizar todos aquellos actos que tiendan a no producir la victimización secundaria. Asimismo, se propone introducir como principios la transversalidad de la perspectiva de género; la integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y la debida diligencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 5, las fracciones XV y XVI del artículo 6 y la fracción VII del artículo 7, se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 5, la fracción XVII del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5.- ...

De la I a la II

III.- La no discriminación;

IV.- La libertad de las mujeres;

V.- La no revictimización;

VI.- La transversalidad de la perspectiva de género;

VII.- La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y

VIII. La debida diligencia.

Artículo 6.-

De la I a la XIV...

XV.- Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión aun estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta



en el ejercicio del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades;

XVI.- Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y

XVIII.- Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.

Artículo 7.-...

De la I a la VI..

VII.- Violencia política: Es toda acción u omisión, conducta o agresión física, psicológica o sexual, cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas;
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones,



- impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- e) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
 - f) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
 - g) Restrinjan o impidan el uso de las acciones legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes;
 - h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
 - i) Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;
 - j) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
 - k) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
 - l) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 6 de enero del 2016.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AL VOTO ES LA PAZ"




DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L. XXII LEGISLATIVA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
AGOSTO DE 2015
SECRETARÍA DE GOBIERNO